PRESUPUESTO

Desde el kilómetro 9 hasta el kilómetro 17 ambos inclusive.

EXPLANACIÓN	Precios — Ptas.	IMPORTE — Pesetas.
Movimiento de tierras.		
37.670,18 m.³ de desmonte	0,41	15.444,77
56.097,13 id. de terraplén	0,53	29.731,48
Caja y cunetas.		
9.000,00 ml. de apertura de caja.	0,37	3.330,00
7 360,00 id. de id. de cunetas	0,05	368,00
TOTAL		48.874,25

OBRAS DE FÁBRICA		
Tajeas.		
2 tajeas modelo núm. 10	399,88	799,76
3 id. id. núm. 11	473,77	1.421,31
1 id. id. núm. 12	»	660,13
1 id. id. núm. 12	»	758,15
1 id. id. núm. 19	»	690,90
1 id. id. núm. 20	»	852,30
1 id. id. núm. 22	»	1.131,04
Alcantarillas.		
1 alcantarilla modelo núm. 29	»	4.218,01
1 id. id. núm. 29	»	4.299,15
1 id. id. núm. 40	»	3.337,46
1 id. id. núm. 42	»	11.883,10
1 id. id. núm. 52	»	7 476,08
1 id. id. núm. 53	»	7.441,18
Pontones.		
Un pontón modelo núm. 19	»	13.953,31
TOTAL		58.891,88

Afirmado.		
9.000,00 ml. de firme completamente consolidado	11,65	104.850,00
TOTAL		104.850,00
Obras accesorias.		
Empedrados, rastrillos á muretes de las cunetas	»	300,00
Muros y muretes de contención de los desmontes	»	200,00
Rectificaciones y desvíos de cauce	»	500,00
Rampas de servidumbre	»	400,00
Caños para dichas rampas	»	1.600,00
Cercas de heredades	»	300,00
Guarda ruedas	»	600,00
Postes kilométricos	»	180,00
Daños y perjuicios por tránsito inevitable en algunas partes de la carretera y habilitación ó ejecución de pasos provisionales para paso del público	»	400,00
TOTAL		4.480,00

Conservación y acopios.		
Por la conservación de las obras de tierra y fábrica y extracción de escombros durante el plazo de garantía	»	700,00
540 m.³ de piedra silícea machacada al tamaño de la segunda capa para conservación durante el plazo de garantía incluso la mano de obra de su empleo	11,80	6.372,00
720 id. de id. al id. que deben hallarse acopiados al verificarse la recepción definitiva.	11,60	8.352,00
TOTAL		15.424,00

Resumen.

	Pesetas.
Explanación	48.874,25
Obras de fábrica	58.891,88
Afirmado	104 850,00
Obras accesorias	4.480,00
Conservación y acopios	15.424,00
Total de ejecución material	232.520,13
Imprevistos, dirección, etc. 15 por 100.	34.878,00
PRESUPUESTO DE CONTRATA	267.398,13

Procedencia de los materiales y distancias medias.—La piedra para mampostería y sillería será caliza procedente de las canteras de la Mudarra á la distancia media de 54 kilómetros. La piedra para el afirmado será silícea y se encuentra con abundancia en los terrenos contiguos á la Vega de Izagre con un recorrido medio de 12 kilómetros. El ladrillo se adquiere en en los tejares de los pueblos cruzados por el trazado con trasportes medios variables de 3 á 4 kilómetros.

El ancho de la carretera será de seis metros distribuídos en la forma siguiente: 4,50 metros para el firme y 1,50 para los dos paseos.

El firme se compondrá de dos capas: la primera de 12 centímetros de espesor constante y la segunda de 13 centímetros de espesor en el centro y 3 en los mordientes. Encima de la última capa de piedra se extenderá otra de recebo en cantidad bastante para rellenar los huecos é igualar la cara superior del firme.

El machaqueo de la piedra para primera capa se hará dentro de la caja al tamaño máximo de 7 centímetros, y la de segunda capa se machacará fuera de la caja, siendo su dimensión máxima de 4 centímetros.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 12.ª, acompañadas del documento que acredite haber constituído el depósito necesario con arreglo á instrucción y con estricta sujeción al siguiente

Modelo de proposición.—D. N. N., vecino de ...., según cédula personal núm. ....., enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Villalón de Campos á Albires, provincia de Valladolid, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de ....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADJUDICACIONES DE OBRAS

DÍA 9 DE FEBRERO

Madrid.—Obras de cerramiento con verja del solar en que se halla construído el nuevo Ministerio de Fomento.—Presupuesto, 675.952 pesetas.—*Postores:* D. Ramón González Alvarez, rebaja el 12 por 100.—D. Francisco Lebrero, el 15 por 100.—D. Antonio Díaz Cancio, el 21,06 por 100.—D. Miguel Brea, el 14,50 por 100.—D. Pedro Andión Cancio, el 21,56 por 100.—D. Juan Pruneda, el 11,11 por 100.—D. Rafael Gallego, el 12,50 por 100.—D. Félix Herrero, el 18,05 por 100.—D. Ramón Moruja, el 6,99 por 100.—Don Luis Gutiérrez, el 18 por 100.—D. Eduardo García, el 10 por 100.—D. Cesáreo Arrieta, el 12 por 100.—D. Gumersindo Lagar, el 16,56 por 100.—*D. Manuel Poyales*, el 23,75 por 100, á quien se adjudicó provisionalmente.

SECCION OFICIAL

REGLAMENTO A LA LEY DE EXPROPIACIÓN FORZOSA

POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA (1).

(Continuación.)

Art. 58. La tramitación del expediente general de cada término en ningún caso se suspenderá por las reclamaciones que pueda interponer el dueño de una finca ó el concesionario de las obras, en los casos en que hiciese uso del derecho de alzada que se le concede contra las providencias administrativas en diversos artículos de este capítulo, y por lo tanto, las diligencias relativas á las fincas de los demás interesados seguirán su tramitación ordinaria, sin perjuicio de seguir expediente por separado respecto de la del recurrente cuando se hubiese decidido lo que proceda acerca de su reclamación.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO Y DE LA TOMA DE POSESIÓN DE LAS FINCAS EXPROPIADAS

Art. 59. Ultimadas las diligencias relativas al justiprecio de las fincas que hubiesen de ser expropiadas para la ejecución de una obra de cargo del Estado, según las reglas prevenidas en el capítulo anterior, el Gobernador de la provincia remitirá el expediente de justiprecio al Ministerio respectivo.

El Ministro adoptará las medidas oportunas á fin de que por la Ordenación de Pagos correspondiente se expida el oportuno libramiento para el pago de la cantidad á que ascienda la expropiación de las fincas comprendidas dentro del término municipal á que se refiere el expediente, á excepción de aquellas cuyo importe hubiere sido abonado por la urgencia de su ocupación, bien con la conformidad de los interesados en los casos de los artículos 43 y 47 de este reglamento, bien mediante el depósito á que se refiere el 48, por no haber mediado esta conformidad.

Art. 60. En la expedición de los libramientos que se mencionan en el artículo anterior se seguirán las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en el reglamento é instrucciones dictadas para su ejecución.

Art. 61. Recibido en la provincia el libramiento para el pago de las expropiaciones de un término municipal, y hecho efectivo por el Pagador á cuyo favor se hubiese extendido, se señalará por el Gobernador el día en que se haya de proceder al pago, lo cual se anunciará en el periódico oficial de la provincia con la debida anticipación, dandose también el oportuno aviso al alcalde del término correspondiente, al que se remitirá la lista de los interesados.

El alcalde se dirigirá individualmente á estos interesados, dándoles conocimiento del día, hora y local que se hubiere señalado para el pago.

Art. 62. En el día, hora y puntos designados se reunirán el Alcalde, el representante de la Administración, ó delegado autorizado por la misma al efecto, el Pagador, el Secretario del Ayuntamiento y los interesados que hubieren acudido al llamamiento, y se procederá al pago de las cantidades consignadas en el expediente por el orden en

(1) Véase el número anterior.

que consten dichos interesados en la lista remitida por el Gobernador.

Los pagos se harán en metálico y precisamente á los que sean dueños reconocidos de las fincas expropiadas, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de la ley, no admitiéndose representación ajena sino por medio de poder debidamente autorizado, ya sea general, ya expreso para este caso.

El Alcalde autorizará con el sello de la alcaldía las firmas de los que pongan el recibí en las hojas correspondientes de valoración, y hará observar estrictamente todo lo prevenido en el art. 38 de la ley.

Art 63. No se admitirá á ninguno de los interesados protesta ni observación alguna al firmar el recibí de la cantidad que le corresponda, cuyo recibo habrá de constar por lo tanto lisa y llanamente en la hoja respectiva. En caso de que algún particular tuviese algo que exponer, se suspenderá el pago de su expropiación, reservándose á aquél el derecho de entablar ante el Gobernador la reclamación que considere del caso.

Art. 64. Las dudas que pudieran suscitarse en el acto del pago sobre cualquiera de los incidentes relativos al mismo se resolverán por el Alcalde oyendo al representante de la Administración, y reservándose á los que se consideren agraviados con las providencias de dicha Autoridad el derecho de recurrir contra ellas al Gobernador de la provincia.

Art. 65. Terminado el pago, se redactará por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que consten todos los incidentes ocurridos, así como todas las circunstancias que se mencionan en el art. 39 de la ley, en virtud de las cuales haya dejado de hacerse el abono de alguna ó algunas de las propiedades comprendidas en el expediente.

El acta irá firmada por el Alcalde, el representante de la Administración, el Pagador y el Secretario del Ayuntamiento, y se remitirá por el primero al Gobernador con el expediente que hubiere servido de base al pago. El representante de la Administración remitirá al propio tiempo al mismo Gobernador la copia de todas las hojas de valoración que se mencionan en el art. 41 de la ley para los efectos que en el mismo se expresan.

Las copias de las hojas á que se refiere el párrafo anterior, después de autorizadas por el Gobernador, se considerarán como documentos auténticos para los efectos de la inscripción en el Registro de la propiedad, según lo establecido en el art. 8.º de la ley Hipotecaria, y los Registradores tendrán por lo tanto el deber de inscribirlas, aunque para las traslaciones correspondientes no hubiere mediado escritura pública.

Art. 66. El Pagador se hará cargo de las cantidades que resulten sin destino por las causas previstas en el art. 39 de la ley, y de ellas se hará entrega, dentro del plazo de ocho días después de terminado el acto de pago en la Caja de la Administración económica de la provincia correspondiente, mediante el oportuno resguardo

Dichas cantidades quedarán á disposición del Gobernador para que pueda irlas entregando á los respectivos interesados, á medida que se resuelvan las cuestiones que motivaron el depósito.

Art. 67. Cuando, en virtud de lo previsto en los arts. 43 y 47 de este reglamento, conviniese á la Administración ocupar una finca antes de ultimarse el expediente de expropiación cuando ya se halle determinado el importe de aquéllas, el Gobernador, á instancia del Director ó encargado de la inspección de las obras, se dirigirá al Ministro del ramo pidiendo que se expida el libramiento de la cantidad correspondiente.

Este libramiento se extenderá á favor del Pagador, el cual, así que se haga efectivo, entregará sin demora su importe al respectivo propietario, mediante el recibo de éste, que se hará constar en la hoja de justiprecio correspondiente.

El pagador podrá endosar el libramiento á favor del propietario, previa la misma formalidad en cuanto al recibo.

En el caso en que convenga la ocupación de una propiedad sin haberse determinado definitivamente el importe de la expropiación, según lo prevenido en el art. 48 de este reglamento, el Gobernador dará conocimiento al Ministro para que se expida el oportuno libramiento de la cantidad que constase en la valoración del perito del propietario ó en su defecto del de la Administración.

En este caso, también se extenderá el citado libramiento á favor del Pagador, el cual, así que lo haga efectivo, procederá á su depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia, con arreglo á las instrucciones de contabilidad que rijan en la época en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 68. El pago de la expropiación de toda finca que hubiese sido ocupada, mediante el importe de la tasación hecha por el perito del dueño ó del de la Administración en defecto de aquél, con arreglo á los artículos 48 y 67 de este reglamento, se hará así que recaiga sobre el litigio la resolución final, bien por la vía gubernativa, bien por la contenciosa. El Gobernador dispondrá entonces del depósito para entregar al interesado la parte que le corresponda, haciendo ingresar el resto, si le hubiere, en la Caja correspondiente, todo con las formalidades que se hallasen prevenidas en los reglamentos de contabilidad del Ministerio á que la obra corresponda.

Art. 69. El Gobernador contribuirá por todos los medios que se hallen en sus facultades á facilitar las operaciones que se mencionan en los artículos anteriores para que el pago de las expropiaciones tenga lugar en el plazo más breve posible y adoptará las medidas conducentes para la custodia y seguridad de los caudales destinados al referido pago.

Art. 70. Una vez hecho el pago de la expropiación en cualquiera de los casos mencionados en la ley y en este reglamento, ó hecho el depósito á que se refieren los artículos 48, 67 y 68 del mismo, la Administración entrará desde luego en posesión de los terrenos ó fincas expropiadas, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de la jurisdicción respectiva.

Art. 71. Si durante la ejecución de las obras se reconociese la necesidad de ocupar una extensión mayor que la que se hubiese abonado en la hoja de valoración, se procederá al pago de la parte á que se hubiere extendido la ocupación, con arreglo á lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del art. 42 de la ley.

Art. 72. En el caso de no ejecutarse la obra que hubiese exigido la expropiación, el Gobernador dará de ello conocimiento al dueño de la finca expropiada para que en el término marcado en el párrafo segundo del art. 43 de la ley manifieste si quiere recobrar la finca, devolviendo la suma que por ella se le hubiese abonado.

En caso afirmativo se hará la devolución, previa entrega de dicha cantidad en la Caja de Administración económica de la provincia.

En caso negativo, ó en el de que transcurriese sin contestación el plazo señalado, el Estado podrá disponer de la propiedad como lo considere oportuno.

Art. 73. De igual modo se procederá cuando resultare después de ejecutada la obra alguna parcela sobrante, entendiéndose por parcelas para estos casos las que se definen como tales en el art. 44 de la ley, y teniendo en cuenta en su caso la excepción que se hace en el párrafo segundo del art. 43.

Los mismos procedimientos se observarán cuando las fincas quedaren sin aplicación por haber terminado el objeto de la expropiación.

Art. 74. Reglas idénticas en todo lo posible y en los demás casos análogos á las que se establecen para las obras de cargo del Estado en los artículos 61 y 73 de este reglamento, se aplicarán al pago y toma de posesión de los inmuebles, cuando se trate de obras de cargo de las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de observar los procedimientos que prefija la legislación vigente sobre Contabilidad provincial y municipal.

Art. 75. Son asimismo aplicables los expresados artículos del 61 al 73 á las obras que se ejecuten por concesión, teniendo en cuenta las modificaciones que hubieren de introducirse por ser el concesionario el que ha de verificar los pagos y el que ha de ocupar las fincas expropiadas, subrogándose á la Administración en todos los derechos y obligaciones que á la misma corresponden.

Art. 76. En cuanto á las notificaciones que hubiesen de hacerse á los diversos interesados para llevar á debido efecto lo prevenido en el presente capítulo, se estará á lo que se previene en los artículos 39 y 57 de este reglamento.

También se tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo 58 para no paralizar los expedientes en caso de reclamación de algún propietario.

CAPÍTULO V

DE LAS EXPROPIACIONES NECESARIAS PARA LA REFORMA INTERIOR DE LAS GRANDES POBLACIONES

Art. 77. Las expropiaciones necesarias para la mejora, saneamiento y ensanche interior de las poblaciones que reunan por lo menos almas 50.000 se regirán por las prescripciones de la sección quinta, título II de la ley, y lo preceptuado en este capítulo del presente reglamento.

Art. 78. Cuando el Ayuntamiento de alguna de las poblaciones á que se refiere el artículo anterior intente llevar á cabo obras que reu-

nan las tres condiciones de mejora, saneamiento y ensanche interior, con alguno de los objetos mencionados en el art. 46 de la ley, dispondrá que por su Arquitecto municipal ó persona facultativa á la que considere oportuno encomendar este trabajo se proceda al estudio del proyecto correspondiente.

Art. 79. El proyecto habrá de constar de los documentos que se exigen en general para todos las obras públicas, los cuales son:

1.° Una Memoria explicativa.

2.° Planos.

3.° Pliego de condiciones facultativas.

Y 4.° Presupuesto.

En la memoria explicativa se hará detalladamente la descripción de las obras proyectadas, justificando su necesidad para el objeto de su construcción, así como la de la ocupación de las fincas que hubieren de expropiarse para realizarlas.

En los planos se fijarán con toda precisión las calles, plazas y alineaciones que se proyecten, marcando perceptiblemente los terrenos ó solares que hubieren de ocuparse para la realización del proyecto. Se marcarán igualmente en dichos planos las fincas que fuese necesario expropiar, no sólo para proporcionar ensanche á la vía pública, sino para la formación de solares, regularmente dispuestos en las zonas laterales y paralelas á dicha vía que han de ser expropiadas, que deben tener cada una el ancho de la calle que se proyecta; pero siempre dentro del límite máximo que prescribe el art. 47 de la ley, así como las que fuesen precisas para la formación de manzanas, y se hallaren sujetas á la enajenación forzosa, según lo dispuesto en el art. 48 de la misma ley.

El pliego de condiciones contendrá las descripciones convenientes para dar completa idea de las obras, y las prescripciones y requisitos que requiera su ejecución.

El presupuesto comprenderá, debidamente clasificadas, la cantidades necesarias para llevar á cabo los trabajos.

En cuanto á la forma en que cada uno de estos documentos debe presentarse, se ajustará á los formularios circulados por el Ministerio al que las construcciones civiles correspondan.

Art. 80. El proyecto habrá de contener además el establecimiento de los servicios públicos urbanos en toda la extensión que abarquen las obras y los modelos de fachada y demás circunstancias á que habrán de sujetarse las nuevas edificaciones que se lleven á cabo sobre los solares regularizados.

Art. 81. Al proyecto acompañará un cálculo del importe á que, según el autor de aquél, ascienda lo que haya de abonar por las expropiaciones que se consideren necesarias, y en su caso lo que podrán producir en venta los solares que resultaren en la superficie expropiada al lado de la vía pública.

Art. 82. El proyecto, redactado en los términos que se previenen en los artículos anteriores, se remitirá al Gobernador de la provincia para que sirva de base al expediente sobre declaración de utilidad pública.

El Gobernador dispondrá que en el *Boletín oficial* y en la *Gaceta de Madrid* se inserten los edictos correspondientes, anunciando que se trata de declarar de utilidad pública la obra á que se refiere el proyecto, y señalando un plazo que no podrá bajar de diez días para la admisión de reclamaciones.

Art. 83. Transcurrido el plazo señalado, el Gobernador remitirá, con su propio informe, el expediente al Ministro á cuyo cargo estén las construcciones civiles, al cual corresponde hacer la declaración de utilidad con arreglo á lo que dispone el párrafo segundo del art. 46 de la ley. Esta declaración se hará, si así procediera, después de oir á las Corporaciones facultativas que el Ministro crea oportuno consultar, y en casos graves, al Consejo de Estado. Se oirá además precisamente á la Comisión de monumentos históricos y artísticos, siempre que, entre los edificios que se hubieren de expropiar, se contase alguno que revistiese tal carácter ó que contuviese obras de arte de mérito reconocido.

La declaración, en todo caso, habrá de hacerse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y razonándose debidamente los fundamentos de la resolución.

Art. 84. Hecha la declaración de utilidad, se resolverá sobre la aprobación del proyecto. Esta aprobación corresponde al Gobierno, el cual la otorgará en su caso, previos los informes de las Corporaciones facultativas que proceda, por medio de un Real decreto refrendado por el Ministro del ramo al que la obra corresponda.

Art. 85. Declaradas las obras de utilidad pública, aprobado el proyecto y acordada su ejecución, se procederá á su replanteo sobre el terreno y se formará la relación nominal de los interesados en la expropiación, la cual se rectificará debidamente para conocer con exactitud quiénes sean las personas con las cuales haya de entenderse la Administración en la tramitación del expediente.

En todas estas operaciones se observará lo que se previene en los artículos del 19 al 22 de este reglamento.

Art. 86. Se pasará después al expediente sobre declaración de la necesidad de la ocupación de las fincas que hubiesen de expropiarse. Al efecto, el Gobernador procederá, dentro del tercero día, á contar desde el en que obre en su poder la relación rectificada de los interesados en las expropiaciones, al anuncio correspondiente y señalamiento del plazo para reclamar.

Las reclamaciones se harán ante el Alcalde, precisamente por escrito, el cual las remitirá después al Gobernador, al que compete resolver sobre la necesidad de la ocupación, previo informe del autor del proyecto, del Ayuntamiento y de la Comisión provincial de la Diputación.

La declaración del Gobernador se notificará á los respectivos interesados, y contra ella cabe recurso de alzada al Ministro correspondiente, el cual resolverá en definitiva, debiendo observarse en todos estos trámites lo prevenido en el art. 19 de la ley y en los 23, 24 y 25 del presente reglamento.

Se observará asimismo lo previsto en el art. 28 para no entorpecer la tramitación, cuando no sea conocido el interesado en la expropiación de alguna finca en la época en que deba instruirse el expediente.

Art. 87. Declarada la necesidad de la ocupación, se procederá por las partes interesadas al nombramiento de los peritos que han de representarlas en las mediciones y toma de datos necesarios para el justiprecio, no pudiendo recaer el nombramiento de perito en este caso sino en persona que tenga el título de Arquitecto, y en su defecto el de Maestro de obras.

(*Se continuará.*)

MOVIMIENTO DE PERSONAL

DESDE EL DIA 9 AL 15 DE FEBRERO

INGENIEROS

D. Baldomero Donnet ha sido nombrado Oficial de la Secretaría de la Junta Consultiva.

D. Domingo Muguruza ha tomado posesión en la Jefatura de Levante.

D. Pedro Pérez de la Sala ha sido encargado de la Inspección Central de Señales Marítimas.

D. Enrique Gades, Ingeniero Jefe, ha sido nombrado Secretario de la Inspección Central de Señales Marítimas.

D. Javier Olazabal y **D. José Ortiz y Lapeña** han sido destinados á dicha Inspección.

D. Juan Alonso y Millán ha sido destinado á la Jefatura de Logroño.

D. Salvador Pérez de Laborda ha sido confirmado en el Canal de Aragón y Cataluña.

D. Joaquín Portuondo ha sido trasladado de Cáceres á Alicante.

D. Blas Sorribas ha tomado posesión en Lérida.

AYUDANTES

D. Eduardo Dueñas ha sido trasladado de Toledo al Canal de Isabel II.

D. Saturnino Hoyos ha fallecido.

SOBRESTANTES

D. José Alcázar ha sido nombrado Sobrestante tercero y sido destinado á Jaén.

D. Juan Gascón ha tomado posesión en Zaragoza.

D. Antonio Mayoral ha pasado á la situación de supernumerario.

D. José Daniel Pérez Vizcaíno ha tomado posesión en Lugo.

D. José Rodríguez Labandera ha cesado en Orense.

D. José Lorenzo López y **D. Miguel Cobo**, han sido nombrados Sobrestantes terceros y destinados á la División de ferrocarriles del Oeste.

D. Antonio Rubio ha sido nombrado Sobrestante tercero.

D. Manuel Campos y **D. Valentín Brussi** han sido ascendidos á Sobrestantes segundos.

MADRID: 1899.—Imprenta y encuadernación de G. Juste, Pizarro, 15.